

Buenos Aires, Marzo 15 de 1898

Al Excmo Señor Presidente
de la República

De conformidad a
lo resuelto por la H. Convención que
tengo el honor de presidir, remito
a V. E. copia auténtica de las re-
formas sancionadas por esta H.
Convención, con motivo de la ley n.
3507 de 23 de Setiembre de 1897; a
fin de que ellas sean publicadas y
cumplidas en todo el Territorio
de la Nación

Al mismo tiempo, comunico a
V. E. que la H. Convención ha sido
clausurada en la fecha, por haber
terminado su cometido

Dios fue a V. E.

Miguel Costa

Miguel Costa
Secretario

La Convención Nacional
reunida en la Capital de la República
a los efectos de la ley n.º 3507 de 3 de
Setiembre de 1894.

Sanciona

Artículo primero: Quedan reforma-
dos los artículos 37 y 37 de la Consti-
tución Nacional, en la siguiente for-
ma.

Artículo 37. "La Cámara de Depu-
tados se compondrá de representantes
elegidos directamente por el pueblo
de las provincias y de la Capital, que
se considerarán a este fin como distri-
tos electorales de un solo Estado y a
simple pluralidad de sufragios.

El número de representantes será de
uno por cada treinta y tres mil ha-
bitantes o fracción que no baje de
diez y seis mil quinientos. Después

de la realizacion de cada conso, el Congreso fijara la representacion con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

"Artículo 87. Ocho Ministros Secretarios tendran a su cargo el despacho de los negocios de la Nacion y representaran y legalizaran los actos del Presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial destinará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Artículo segundo. No hacer lugar a la reforma del inciso primero, artículo 67, de la Constitucion

Artículo tercero - Comuniquese al Poder Ejecutivo de la Republica para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion y publíquese.